



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 9 - Industria de la Construcción y Actividades
Complementarias***

*Subgrupo 01- Industria e instalaciones de la
construcción*

Decreto N° 534/008 de fecha 3/11/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Alvaro García

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 534/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Noviembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 9 (Industria de la Construcción y actividades complementarias), Subgrupo 01 (Industria e instalaciones de la construcción. Preparación del terreno, demolición, excavaciones, fundaciones con pilotes, construcción de edificios, obras de ingeniería civil, acondicionamiento y terminación de edificios, alquiler de equipos de construcción y demolición con operarios. Albañilería y afines. Yeseros. Estucadores. Saneamiento y pavimento. Operación de plantas de bombeo de saneamiento. Mosaicos, monolíticos y afines. Talleres de granito y marmolería, aserraderos y molienda. Pintura de obra. Impermeabilización. Herrerías de obra. Instalaciones sanitarias y de agua corriente (plomeros y cloaquistas). Instalaciones eléctricas. Instalación de calefacción y aire acondicionado. Colocación de vidrio y sus productos en obra, así como sus tareas preparatorias que se realizan a esos efectos, tales como cortado, biselado, etc. Moldeadores y galponeros. Ascensores: Fábricas, talleres, depósitos, instalación y mantenimiento. Fábricas de mezcla.), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 3 de octubre de 2008 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el mismo día.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscrito el 3 de octubre de 2008, en el Grupo Núm. 9 (Industria e instalaciones de la construcción. Preparación del terreno, demolición, excavaciones, fundaciones con pilotes, construcción de edificios, obras de ingeniería civil, acondicionamiento y terminación de edificios, alquiler de equipos de

construcción y demolición con operarios. Albañilería y afines. Yeseros. Estucadores. Saneamiento y pavimento. Operación de plantas de bombeo de saneamiento. Mosaicos, monolíticos y afines. Talleres de granito y marmolería, aserraderos y molienda. Pintura de obra. Impermeabilización. Herrerías de obra. Instalaciones sanitarias y de agua corriente (plomeros y cloaquistas). Instalaciones eléctricas. Instalación de calefacción y aire acondicionado. Colocación de vidrio y sus productos en obra, así como sus tareas preparatorias que se realizan a esos efectos, tales como cortado, biselado, etc. Moldeadores y galponeros. Ascensores: Fábricas, talleres, depósitos, instalación y mantenimiento. Fábricas de mezcla.), que se publica como Anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE ACUERDO. En Montevideo, a los 3 días del mes de octubre de 2008, estando reunidos el Consejo de Salarios del Grupo 9 **INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**, Sub-Grupo 01 de conformidad a lo dispuesto a las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación: Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS No. 657/005 de 29 de abril de 2005; y Decreto 326/008 de 7 de julio de 2008; comparecen en representación del Sector Empleador el Sr. Hugo Méndez con domicilio en Rambla Gandhi N° 633 y el Sr. Pedro Espinosa con domicilio en la Av. Aparicio Saravia esq. Colonia de la ciudad de Maldonado; y por el Sector Trabajador los Sres. Pedro Porley, Oscar Andrade, con domicilio en la calle Yí N° 1538, por el MTSS, el Dr. Héctor Zapirain, la Cra. Laura Mata y las Dras. Raquel Cruz e Isabel Suárez con domicilio en la calle Juncal N° 1511; las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo:

Recibidos los insumos por parte de la comisión bipartita creada en el numeral 2 del Art. 15, del Acuerdo del Grupo 9 **INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**, Sub-Grupo 01, firmado el día 12 de setiembre del 2008, se ACUERDA:

ARTICULO 1 EQUIPARACION DE CATEGORIAS LABORALES.

Las partes acuerdan equiparar las categorías laborales existentes en el Sector de colocación de vidrio y sus productos en obra, así como sus tareas preparatorias que se realizan a esos efectos, tales como cortado, biselado, etc. con las del Grupo 9 Subgrupo 01, de acuerdo al siguiente cuadro:

Jornaleros

Industria del vidrio (grupo 8 subgrupo 08)	Grupo 9 Subgrupo 01 personal excluido del Decreto ley 14.411
Categoría 1	Categoría III
Categoría 2	Categoría IV
Categoría 3	Categoría V
Categoría 4	Categoría VIII
Categoría 5	Categoría X

El personal administrativo, será equiparado a las siguientes categorías:

Categoría I:

Auxiliar C - Cadete - Dibujante

Categoría II:

Auxiliar B - Recepcionista Telefonista - Vendedor de salón
Encargado de Trámites - Dibujante (primero y segundo)

Categoría III:

Auxiliar A - Cajero - Cobrador - Cuenta Correntista
Encargado de Depósito - Secretaría

Categoría IV:

Ayudante de Arquitecto - Ayudante de Ingeniero
Presupuestador

ARTICULO 2 SALARIOS MINIMOS.

Las partes acuerdan los siguientes salarios mínimos por categoría, que habrán de regir con retroactividad al 1º de julio de 2008:

Jornaleros

Jornaleros	Salarios Mínimos al 30/06/2008	Incremento acuerdo 12/09/2008	Equiparación Aplicada	Salario Mínimo al 1/07/2008
Categoría 1	32,91	35,00	4%	36,40
Categoría 2	38,64	41,10	2,75%	42,23
Categoría 3	45,32	48,20	1,75%	49,05
Categoría 4	50,11	53,30	3%	54,90
Categoría 5	59,17	62,93	2%	64,19

Administrativos

Administrativos	Laudo al 30/06/2008	Laudo al 01/07/2008
Categoría I	5.547,85	5.900,69
Categoría II	7.544,69	8.024,53
Categoría III	9.570,69	10.179,39
Categoría IV	11.595,57	12.333,05

ARTICULO 3 RETROACTIVIDAD.

La retroactividad generada en los meses de julio, agosto y setiembre será exigible y pagada en dos cuotas mensuales, iguales y consecutivas, conjuntamente con el pago de los haberes correspondientes a los meses de octubre y noviembre del corriente. En caso de que el decreto de extensión de este acuerdo no sea publicado en el Diario Oficial al 31 de octubre de 2008, la retroactividad correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre será exigible y pagada con la primera liquidación siguiente a la publicación y octubre con la segunda liquidación siguiente a la publicación.

ARTICULO 4 AJUSTES DE SALARIOS A EFECTOS DE LA EQUIPARACION DEL PERSONAL JORNALERO.

Las partes acuerdan que los salarios mínimos de cada una de las cinco categorías del personal jornalero, tendrán los siguientes incrementos por equiparación:

	01/01/2009	01/05/2009	01/11/2009	01/05/2010
Categoría I	4,00%	4,00%	9,00%	9,22%
Categoría II	2,75%	2,75%	6,70%	6,77%
Categoría III	1,75%	1,75%	3,75%	3,84%
Categoría IV	3,00%	3,00%	6,70%	6,93%
Categoría V	2,00%	2,00%	5,50%	5,46%

El personal que al momento de la aplicación del incremento por equiparación, perciba un jornal superior o igual al nuevo mínimo de su categoría no percibirá dichos porcentajes. En caso del personal que supere el salario mínimo o básico pero en un porcentaje inferior a los incrementos acordados por equiparación, se le aplicará un complemento de manera de alcanzar los nuevos salarios mínimos o básicos.

ARTICULO 5 AJUSTE DE SALARIOS.

Además de los ajustes de salarios que resultan de los artículos antes referidos, los trabajadores del vidrio recibirán:

- a) A partir del 1º de noviembre de 2008, el ajuste de aplicación para el Grupo 9 Subgrupo 01.
- b) A partir del 1º de noviembre de 2009, el ajuste de aplicación para el Grupo 9 Subgrupo 01.

ARTICULO 6 COMISION.

Se crea una comisión bipartita a efectos de adecuar las condiciones de trabajo existentes en el sector, a aquellas vigentes en el Grupo 9 Subgrupo 01 Industria de la construcción y actividades complementarias, así como establecer la fórmula de equiparación salarial de las categorías administrativas existentes, que se enumeran en el artículo 2, a las categorías del Grupo 9 Subgrupo 01. Esa comisión deberá expedirse en un plazo máximo de ciento veinte días, contados a partir de la publicación del decreto de extensión del presente acuerdo en el Diario Oficial, debiendo establecer la forma, oportunidad y condiciones en que se habrán de aplicar al personal los beneficios referidos, así como los ajustes por equiparación. Vencido dicho plazo el tema será resuelto en el Consejo de Salarios del Grupo 9 Industria de la construcción y actividades complementarias.

ARTICULO 7 PUBLICACION.

Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de la publicación del decreto de extensión en el Diario Oficial. Además el Poder Ejecutivo, publicará en dos diarios de la capital de circulación nacional, todas las escalas salariales resultantes de los aumentos acordados en el presente.

ARTICULO 8 EXTENSION. Las partes le solicitan al Poder Ejecutivo, la extensión del presente acuerdo celebrado.

